

COMUNICADO N° 35/2021

NACIONAL. IMPUESTO A LAS GANANCIAS CUARTA CATEGORIA. MODIFICACIONES

Jurisdicción: Nacional

Organismo: Poder Legislativo

Ley 27617

B.O. 21/04/2021

Por medio de la publicación en el Boletín Oficial de la ley nacional N° 27617, se han oficializado las diferentes modificaciones introducidas en el Impuesto a las Ganancias correspondientes a la cuarta categoría para empleados en relación de dependencia, jubilados y pensionados.

- Exenciones del gravamen

- El salario que perciban los trabajadores en relación de dependencia en concepto de bono por productividad, fallo de caja, o conceptos de similar naturaleza, hasta un monto equivalente al 40% de la suma de \$ 51.967 (inciso A artículo 30 de la ley del gravamen) y con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración bruta no supere la suma equivalente a \$ 300.000 mensuales, inclusive

- El salario que perciban los trabajadores en relación de dependencia en concepto de suplementos particulares correspondientes al personal en actividad militar

- El sueldo anual complementario, con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto no supere la suma equivalente a \$ 150.000 mensuales, la que se ajustará anualmente según el coeficiente que surja de la variación anual de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto al mismo mes del año anterior.

- Deducción

La deducción por la suma de \$ 48.447 prevista para el cónyuge también será aplicable para integrantes de uniones basadas en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de 2 personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo, que se acredite en la forma y condiciones que a esos efectos establezca la reglamentación.

Es dable destacar que la deducción sólo podrá efectuarla el pariente más cercano que tenga ganancias imponibles y se incrementará en una vez por cada hijo o hijastro incapacitado para el trabajo.

Para el caso de *deducción especial*, hasta una suma equivalente al importe que resulte de incrementar el monto de \$ 48.447 por el cónyuge en:

1) una vez, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en la tercer categoría del tributo (artículo 53 del texto normativo ordenado en 2019), siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en la cuarta categoría.

En esos supuestos, el incremento será de 1,5 veces cuando se trate de *nuevos profesionales* o *nuevos emprendedores*, en los términos que establezca la reglamentación.

Es condición indispensable para el cómputo de la deducción, en relación con las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que como trabajadores autónomos deban realizar obligatoriamente al SIPA o a la caja de jubilaciones sustitutiva que corresponda.

2) 3,8 veces, cuando se trate de ganancias netas por las siguientes actividades: a) desempeño de cargos públicos nacionales, provinciales, municipales y CABA, incluidos los cargos electivos de los Poderes Ejecutivos y Legislativos así como magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación y de las provincias y del Ministerio Público de la Nación cuando su nombramiento hubiera ocurrido a partir del año 2017; b) trabajo personal ejecutado en relación de dependencia y c) jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y en la medida que hayan estado sujeto al pago del impuesto, y de los consejeros de las sociedades cooperativas

Para el caso de las rentas por desempeño de cargos mencionados ut supra y cuya remuneración y/o haber bruto no supere la suma equivalente de \$ 150.000 mensuales, deberán adicionar a la deducción precedente, un monto equivalente al que surja de restar a la ganancia neta las deducciones de los incisos a), b) y c), de manera tal que será igual al importe que -una vez computada- determine que la ganancia neta sujeta a impuesto sea igual a cero.

Merece destacarse que, la deducción referenciada, no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones originadas en regímenes previsionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio.

Paralelamente, las deducciones por las actividades a) *desempeño de cargos públicos nacionales, provinciales, municipales y de CABA, incluidos los cargos electivos de los Poderes Ejecutivos y Legislativos. El mismo decimal se aplicará a magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación y de las provincias y del Ministerio Público de la Nación cuando su nombramiento hubiera ocurrido a partir del año 2017* y c) *jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y en la medida que hayan estado sujeto al pago del impuesto, y de los consejeros de las sociedades cooperativas* serán reemplazadas por una deducción específica equivalente 8 veces la suma de los haberes mínimos garantizados, siempre que esta última suma resulte superior a la suma de las deducciones antedichas.

Finalmente solamente serán deducibles los gastos personales y de sustento del contribuyente y de su familia, salvo aquellos autorizados expresamente por esta ley.

- Beneficios especiales

Se extiende hasta el **30 de septiembre de 2021** la exención correspondiente al Impuesto a las Ganancias prevista en la ley nacional N° 27549 con efecto exclusivo para las remuneraciones devengadas en concepto de guardias obligatorias (activas o pasivas) y horas extras, y todo otro concepto que se liquide en forma específica y adicional en virtud de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, para los profesionales, técnicos, auxiliares (incluidos los de gastronomía, maestranza y limpieza) y personal operativo de los sistemas de salud pública y privada y recolectores de residuos.

Destacamos la vigencia retroactiva de la presente ley a partir del período fiscal iniciado el **1° de enero de 2021**.